

INE/CG120/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG61/2015, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS COMO SUP-RAP59/2015 Y SU ACUMULADO SUP-RAP69/2015, ASÍ COMO SUP-RAP83/2015; Y CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR NACIONAL FINANCIERA, POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ANTECEDENTES

- I. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El dieciséis de junio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP-57/2010, por el recurso de apelación promovido por el Partido Nueva Alianza para impugnar el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el CG601/2009 denominado 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales de 2010'*", identificado con la clave CG155/2010, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diez.
- III. El veintidós de junio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída a los expedientes identificados como SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-124/2011 acumulado, por el recurso de apelación promovido por el Partido

Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente para impugnar el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011”, identificado con la clave CG135/2011, con motivo de la solicitud presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos”, identificado con la clave CG180/2011.*

- IV. El siete de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados SUP-RAP-56/2012, SUP-RAP-58/2012, SUP-RAP-82/2012, SUP-RAP-84/2012, por los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como por el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Gobernación para impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los Municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán”,* identificado con la clave CG75/2012, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil doce.
- V. De acuerdo a lo señalado en el transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, se dio formal inicio al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- VI. El quince de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados SUP-RAP132/2014 y SUP-RAP134/2014, por los recursos de apelación promovidos por Partido Político MORENA, Amadeo Díaz Moguel y Fórmula Radiofónica S.A. de C.V., para impugnar la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional*

Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Secretario de Gobernación, del subsecretario de normatividad de medios, del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como de diversos concesionarios de radio, por hechos que considera constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014.", identificado con la clave CG155/2010, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diez.

- VII. En la sesión décima primera especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de diciembre de dos mil catorce, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y de los Procesos Electorales Locales ordinarios que se llevarán a cabo en el dos mil quince, así como para el periodo ordinario posterior, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, identificado con la clave INE/ACRT/18/2014.
- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dieciocho de febrero del dos mil quince se aprobó el *“Acuerdo [...] mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, los Procesos Electorales Locales coincidentes con el Federal, así como para los Procesos Locales Ordinarios y Extraordinarios que se celebren en 2015”*, identificado con la clave INE/CG61/2015.
- IX. Mediante oficio SNM/02/2015, de cinco de enero de dos mil quince, el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, Lic. Andrés Chao Ebergenyi, en alcance al oficio SNM/057/2014 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, solicitó que se incluyera como excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, los programas y/o campaña que realiza Nacional Financiera durante el año dos mil quince.

- X. Mediante oficio SNM/015/2015 del diecisiete de febrero de dos mil quince, el Lic. Andrés Chao Ebergenyi, Subsecretario de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, solicitó en alcance al oficio SNM/057/2014 que se incluyeran como excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental la campaña “residuos sólidos” que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.
- XI. Inconformes con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG61/2015 los partidos políticos Morena y Acción Nacional impugnaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integrándose así los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-59/2015 y su acumulado SUP-RAP-69/2015.

Adicionalmente el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación impugnó el Acuerdo de mérito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, integrándose así el expediente identificado con la clave SUP-RAP-83/2015.

- XII. En sesión pública celebrada el doce de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los autos del recurso de apelación SUP-RAP 59/2015 y su acumulado SUP-RAP-69/2015, en cuyas consideraciones y Puntos Resolutivos determinó lo siguiente:

“...Efectos. En consecuencia, ante lo fundado de los diversos agravios que han quedado precisados en el cuerpo de la presente ejecutoria, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modifique el Acuerdo impugnado, en los términos siguientes:

1. Determine con claridad, la temporalidad que abarcará la prohibición de propaganda gubernamental en el Estado de Chiapas.

2. Suprima del listado de excepciones establecidas en dicho acuerdo, la relativa a la difusión de la información del Programa de Transición a la Televisión Digital (TDT) conocida como "Apagón Analógico".

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modifique el Acuerdo impugnado, en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la última parte de esta ejecutoria.”

- XIII. En sesión pública celebrada el doce de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los autos del recurso de apelación SUP-RAP-83/2015, en cuyas consideraciones y Puntos Resolutivos determinó lo siguiente:

“...Efectos. En consecuencia y ante lo fundado de los diversos agravios que han quedado precisados en el cuerpo de la presente ejecutoria, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modifique el Acuerdo impugnado, en el sentido de insertar en el listado de excepciones establecidas en dicho acuerdo, la relativa a la campaña de "Implementación del Sistema de Justicia Penal"

[...]

ÚNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modifique el Acuerdo impugnado, en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la última parte de esta ejecutoria.”

- XIV. Mediante oficio recibido el trece de marzo del año en curso, el Licenciado Juan José Peralta Fócil, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Tabasco solicitó se considere y determine como excepción a las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental relativa al desarrollo de la “Feria Tabasco 2015” durante el periodo del cinco de abril al diez de mayo de dos mil quince.
- XV. Mediante oficio CCSEE/060/15 del diecisiete de marzo del año en curso, el C. Guillermo Martínez García, Coordinador de comunicación social del Gobierno del estado de Tamaulipas solicitó que se incluyera como excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, los programas y/o campañas siguientes:
- a) Tampico-Miramar y Tamaulipas, vive conoce y disfruta.
 - b) “Denuncia ciudadana” y seguridad en carreteras.
 - c) Secretaría de Salud del Dengue y el Consumo de Pescados y Mariscos; y
 - d) Protección Civil

XVI. Mediante oficio SJA/262/2015 del dieciocho de marzo del año en curso, el C. Horacio B. Pérez Ortega, Director General de Análisis Legislativo y Normatividad, encargado del despacho de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, solicitó se considere como excepción a las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental el “Programa de recompensas de la Procuraduría General de la República” y el “Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes”.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley, y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.
2. Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartados A y B, así como Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1, y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
3. Que como lo señalan los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones de la misma son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, asimismo que tienen por objeto establecer las disposiciones aplicables en la materia y distribuir competencias.

4. Que como lo establecen los artículos 159, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos Nacionales tienen como derecho el uso permanente de los medios de comunicación y es su prerrogativa acceder a la radio y a la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga.
5. Que los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión y de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
6. Que de conformidad con el artículo 35, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. Que la facultad reglamentaria del Consejo General como órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral ha sido expresamente reconocida en las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-44/2007; SUP-RAP-243-2008; SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-94/2009, en las cuales se señala que el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, es el único órgano legalmente facultado para emitir Reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en ese sentido, las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines electorales, solamente pueden ser emitidas por el máximo órgano de dirección del Instituto.
8. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la propia ley, así como a lo

dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la ley y demás leyes aplicables; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.

9. Que como es de conocimiento público, durante el año dos mil quince se celebrarán en la República Mexicana dieciséis Procesos Electorales Locales con jornadas comiciales coincidentes con el Proceso Electoral Federal y un Proceso Electoral Local no coincidente con el Proceso Electoral Federal.
10. Que en relación con el Acuerdo señalado en el Antecedente VII, se dispuso que *“los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.”*
11. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

12. Que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales previstas en los puntos considerativos precedentes, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Federal Electoral, así como de los Procesos Electorales Locales coincidentes y no coincidentes con el Federal en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y televisión que estén previstas en el Catálogo señalado el Antecedente VII del presente Acuerdo, dentro de los periodos siguientes:

	Periodo de Campaña		Jornada Electoral
	Inicio	Final	
Baja California Sur	5 abril	3 de junio	7 de junio
Campeche	14 marzo	3 de junio	7 de junio
Colima	7 marzo- gobernador 7 abril- diputados y ayuntamientos	3 de junio	7 de junio
Distrito Federal	20 abril	3 de junio	7 de junio
Guanajuato	5 abril	3 de junio	7 de junio
Guerrero	6 marzo- gobernador 5 abril- diputados 25 abril- ayuntamientos	3 de junio	7 de junio
Jalisco	5 abril	3 de junio	7 de junio
México	30 abril	3 de junio	7 de junio
Michoacán	5 abril- gobernador 20 abril- diputados y ayuntamientos	3 de junio	7 de junio
Morelos	20 abril	3 de junio	7 de junio

	Periodo de Campaña		Jornada Electoral
	Inicio	Final	
Nuevo León	6 marzo	3 de junio	7 de junio
Querétaro	5 abril	3 de junio	7 de junio
San Luis Potosí	6 marzo- gobernador 5 abril- ayuntamientos	3 de junio	7 de junio
Sonora	6 marzo- gobernador 5 abril- disputados y ayuntamientos 25 abril- ayuntamientos	3 de junio	7 de junio
Tabasco	20 abril	3 de junio	7 de junio
Yucatán	5 abril	3 de junio	7 de junio
Federal	5 abril	3 de junio	7 de junio
Chiapas (no coincidente)	16 de junio	15 de julio	19 de julio

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

13. Que según lo establecido en el artículo 134 constitucional, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

14. Que el artículo 242, numeral 5 de la ley electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

15. Que este Acuerdo tiene como finalidad garantizar que se cumplan los principios de seguridad jurídica, certeza, imparcialidad y equidad durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, de los procesos electorales a celebrarse en dos mil quince. Ello, en cuanto a las restricciones sobre la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en periodos de campaña previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. Que en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 18/2011, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—*De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.*

17. Que a efecto de conocer las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben atender los conceptos sobre educación, protección civil y salud, interpretando dichas disposiciones de manera armónica, a fin de que convivan todas las normas y principios contenidos en la misma y en particular los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en las contiendas electorales.

18. Que el presente instrumento modifica el Acuerdo identificado con la clave INE/CG61/2015, que si bien fue objeto de impugnación por parte de los partidos políticos MORENA y Acción Nacional; así como por la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, en las resoluciones SUP-RAP-59/2015 y su acumulado SUP-RAP-62/2015, así como SUP-RAP-83/2015, esta determinación se acotó a la autorización para difundir propaganda gubernamental a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), a no exceptuar las campañas relativas al Apagón Analógico y a determinar con claridad, la temporalidad que abarcará la prohibición de propaganda gubernamental en el estado de Chiapas.
19. Que en relación con la duración del periodo de campaña en el estado de Chiapas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada como SUP-RAP-59/2015 y su acumulado SUP-RAP-62/2015 se consideró que el Punto de Acuerdo TERCERO del Acuerdo identificado como INE/CG61/2015 excluye las campañas electorales del estado de Chiapas, en virtud de que señala que la suspensión de propaganda gubernamental inicia desde el principio de cada una de las campañas y hasta el siete de junio de dos mil quince.

Sin embargo, se aclara que el periodo en el cual se deberá suspender la propaganda gubernamental deberá ser desde el inicio de cada una de las campañas y hasta la conclusión de las jornadas electorales correspondientes a cada uno de los procesos electorales que se celebren durante el dos mil quince a saber:

- Federal
- Local coincidente con el Federal
- Local no coincidente con el Federal; y
- En su caso, Extraordinarios

Lo anterior implica que, en el estado de Chiapas, se deberá suspender toda propaganda gubernamental del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, por lo que hace al Proceso Electoral Federal, y del dieciséis de junio al diecinueve de julio de dos mil quince, por lo que hace al Proceso Electoral Local.

• Supuestos de excepción relativos a servicios educativos:

20. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP57/2010, se manifestó entre sus consideraciones sobre la interpretación del concepto de educación que el artículo 3, párrafo 2 y fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el sentido que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Asimismo el texto constitucional determina que el criterio que orientará la educación será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que debe ser nacional, en cuanto a la necesidad de atender a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

Se entiende que debe contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres y mujeres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y toda ella será de calidad, con base en el mejoramiento y el máximo logro de los individuos.

Igualmente se señala en la sentencia mencionada que debe contemplarse, dentro del concepto de educación, el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, determinándose que el Estado tiene a su cargo promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

21. Que en acatamiento a la sentencia recaída a los autos del expediente identificado como SUP-RAP-83/2015 se debe adicionar la campaña de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) para fomentar una cultura de legalidad y

de respeto de los derechos humanos como parte del concepto de educación a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que dentro de las consideraciones vertidas en la resolución aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se argumentó que:

“... En este sentido, se considera que, atendiendo a las circunstancias que rodean la difusión de la campaña vinculada con la "Implementación del Sistema de Justicia Penal", es posible concluir que la misma tiene por objeto la difusión de aspectos básicos de la cultura de legalidad y está encaminada a brindar seguridad jurídica a la población, pues busca concientizar a la sociedad de las características del nuevo sistema de justicia penal con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la campaña para la "Implementación del Sistema de Justicia Penal" debe considerarse como un tipo de comunicación institucional, cuyo objeto es la difusión de la cultura de legalidad y el fortalecimiento de la seguridad jurídica de la población, al estar encaminada a la concientización de las características del nuevo sistema de justicia, a raíz de la citada reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho.

Por tal motivo, en concordancia a lo expuesto por el recurrente dicha propaganda gubernamental no vulnera los principios de equidad e imparcialidad y entra en los supuestos de excepción del artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Conforme con el contexto antes descrito se estima que la campaña de "Implementación del Sistema de Justicia Penal" reúne los parámetros suficientes para ser considerada como aquella que puede transmitirse en periodos de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral.

Lo anterior, porque atendiendo a la importancia que implica la necesidad de implementación del decreto de reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, por el que se dio origen a un sistema de justicia penal de corte acusatorio y es imperante brindar seguridad jurídica a la población al ser

necesario concientizarla de las nuevas características de este nuevo sistema de justicia penal

En efecto, debe subrayarse que ante la magnitud y trascendencia que implica transitar de un sistema mixto o inquisitivo a un sistema acusatorio su implementación no sólo requiere que la misma sea conocida por los actores directamente involucrados en la impartición de justicia, sino que es esencial para el éxito de esta reforma constitucional al sistema penal acusatorio sea ampliamente difundida en toda la sociedad mexicana. Lo anterior para así fomentar un cambio en la percepción social de la cultura jurídica y de legalidad en el Sistema Penal Mexicano.

En este contexto, resulta lógico que el gobierno entendido este como los tres poderes de la Unión, a través de diversas instancias públicas, busquen implementar programas y acciones, encaminadas a dar a conocer las características y diferencias del nuevo sistema penal acusatorio. Ello en razón a que no sólo es trascendental facilitar la comprensión del nuevo sistema penal acusatorio, sino que es imperante que estos programas de concientización tengan la mayor difusión posible, ya que la magnitud del cambio y el correspondiente éxito del nuevo sistema penal acusatorio en buena parte depende de su familiarización entre la sociedad a la mayor brevedad posible.

En concordancia con lo anterior, debe subrayarse que una cuestión de importancia a la luz de la campaña de "Implementación del Sistema de Justicia Penal" es la temporalidad para la consolidación total del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, pues durante 2015 en la mayor parte de las entidades se extenderá o en su caso se aplicará tal nuevo sistema por lo que cambiarán todos los procesos de procuración, administración e impartición de justicia. Por tanto, el sistema penal será diferente y es preciso que la ciudadanía en su conjunto esté enterada del nuevo sistema de derechos y acceso a la justicia para así evitar incompreensión, rechazo e inconformidad social contra el mismo.

En este orden, la campaña de "Implementación del Sistema de Justicia Penal" está amparada dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la misma cumplen la función de difundir aspectos básicos de la cultura de legalidad y está encaminada a brindar seguridad jurídica a la población al buscar concientizarla de las características del nuevo sistema de justicia penal.

Igualmente, debe subrayarse que la presente campaña además de ser indispensables(sic) para la población, por la materia y magnitud del cambio que implica, también se debe ajustar a los Lineamientos respectivos; esto es

que tiene y tendrá que mantener un carácter institucional absteniéndose de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, de manera que no podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Por otro lado, se estima que dichas campañas tienen una naturaleza educativa y de promoción de la seguridad jurídica de la población, a partir del concepto integral que en torno a la educación que proporciona el artículo 3° de la Constitución General de la República. Por tales motivos se actualizan como supuestos de excepción a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Por tales motivos debemos subrayar que la presente transición hacia un sistema penal acusatorio de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, 3° y 7° de nuestra Constitución Federal, exige que comprender que el derecho a un tutela judicial efectiva exige que la materialización en un política educativa encaminada a asegurar una formación cívica mínima de los ciudadanos para la plena consciencia de sus derechos a la luz del nuevo sistema penal acusatorio.

En este respecto debe enfatizarse que la citada campaña de implementación del Sistema de Justicia Penal pretende lograr una formación en materia de cultura de legalidad, busca dar seguridad jurídica a la población al dar a conocer las características de este nuevo sistema de justicia.

Lo anterior pues tal campaña brinda herramientas a la sociedad en general en cuanto a la reforma constitucional relativa al proceso penal, consistente en que éste será acusatorio y oral; se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación cuyo objeto será el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Sobre la base de todo lo expuesto, se considera que la difusión de la multicitada campaña, encuadra dentro de los supuestos de excepción previstos para la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral.

Ello, porque no se advierte que su difusión trastoque los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales y en consecuencia, pueda influir en las preferencias electorales.”

Por lo anterior, la campaña de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) para fomentar una cultura de legalidad y de respeto de los derechos humanos debe ser exceptuada de la prohibición de difundir propaganda gubernamental establecida en la Carta Magna, pues resulta evidente que es una campaña dirigida a prevenir, informar y garantizar el derecho de defensa en materia penal de los ciudadanos.

22. Que en relación con la solicitud que realiza el Gobierno del estado de Tabasco, al tratar temas educativos y de orientación a la sociedad se analiza de la siguiente forma:

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo es una dependencia de la Administración Pública del Estado, que tiene, entre otras funciones el fomento económico y turístico del Estado. En particular en el artículo 34, fracción XV se establece que dicha Secretaría le corresponde promover, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales turísticas, artesanales, comerciales, de abasto, agropecuarias y de aprovechamiento forestal.

Por lo anterior, en el marco de las atribuciones del Gobierno del estado de Tabasco, éste organizará la “Feria Tabasco 2015”, conocida como “La feria de los tabasqueños”, que se desarrollará en dos etapas: la primera, denominada como “Pre-feria” del dieciséis al veintinueve de abril, en la que se realizan diversas actividades preparatorias; y la segunda, la Feria propiamente dicha, que se efectuará del treinta de abril al diez de mayo de dos mil quince, en las instalaciones y espacios destinados para ello.

Esta Feria es un evento de carácter cultural y popular cuyo primer antecedente data de mil ochocientos ochenta, y que tradicionalmente se lleva a cabo entre abril y mayo, por ser éstos los meses más apropiados dadas las condiciones climáticas e hidrometeorológicas de la entidad.

Para la edición 2015 de la Feria Tabasco, se tiene previsto ofrecer diversas actividades culturales que reflejen la diversidad y riqueza de las regiones que componen a la entidad, así como diversas manifestaciones artísticas, como música, teatro y exposiciones de artes plásticas y fotografía.

Para determinar si la difusión de este evento puede considerarse un tema educativo, resulta importante considerar que la Constitución determina que el criterio que orientará la educación será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que debe ser nacional, en cuanto a la necesidad de atender a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

Se entiende que la educación debe contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres y mujeres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y toda ella será de calidad, con base en el mejoramiento y el máximo logro de los individuos.

El concepto de educación abarca, también, el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, quien tiene a su cargo promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Lo anterior, ya que la Constitución concibe a la educación de forma integral, para el conocimiento social y cultural del pueblo, y que tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomenta en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como SUP-RAP57/2010, al referirse a las campañas de difusión del Consejo de Promoción Turística, realizó una interpretación del concepto de educación que se relaciona íntimamente con la solicitud que en este considerando nos ocupa, es decir con la promoción y fomento del cuidado de la actividad turística para elevar el nivel de vida económica, social y cultural de los ciudadanos, por lo que por analogía debe asimilarse.

Por lo anterior, se considera pertinente exceptuar las campañas relativas a la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevadas a cabo por la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del estado de Tabasco, con el fin de que la población tabasqueña y aquellos que visiten el Estado conozcan con oportunidad las actividades culturales, servicios y eventos turísticos que acompañan a la Feria del estado de Tabasco, para incentivar el turismo interno, las tradiciones y cultura del estado, así como la recreación de sus habitantes.

Tomando en consideración las fechas en las que se habrá de celebrar la Feria Tabasco 2015, se estima procedente exceptuar de la prohibición de difundir propaganda gubernamental la difusión de este evento únicamente durante el periodo del dieciséis de abril al diez de mayo de dos mil quince.

23. Que en relación con la solicitud que realizó el Gobierno del estado de Tamaulipas, la campaña denominada “Denuncia ciudadana” y “Seguridad en Carreteras” se encuentra vinculada al concepto de educación por lo que se analiza de la siguiente forma:

De la solicitud realizada por el Gobierno del Estado de Tamaulipas se desprende que la campaña citada tiene el fin de coadyuvar en un tema relevante para Tamaulipas dada la difícil situación de seguridad por la que atraviesa dicha entidad.

Denuncia Anónima 089 se plantea como un servicio para brindar a la población tamaulipeca atención inmediata de las denuncias relacionadas con la seguridad pública. Por medio de este servicio, se busca canalizar y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas, para mejor la atención de éstas.

Ahora bien, en relación con el servicio que ofrece el número 089 en el estado de Tamaulipas, refuerza lo anterior lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia identificada como SUP-RAP-121/2014 y acumulados, en la que señaló que era posible concluir que la campaña que tuvo por objeto informar y fomentar la utilización de un mecanismo o herramienta –en ese caso, el número telefónico 088-- para realizar denuncias anónimas, se sustentaba en la promoción de las labores de prevención y persecución de los delitos. En opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral se estaría ante una comunicación institucional con fines educativos y, por tanto, esa propaganda gubernamental no vulnera

los principios de equidad e imparcialidad, aun cuando se haya transmitido durante la fase de campaña electoral y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, dentro del pasado Proceso Electoral Local de Nayarit.

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado como INE/CG61/2015 se estimó conforme a Derecho establecer la campaña relativa al servicio 088 a nivel federal, por lo que dicho servicio, en analogía, puede ser considerado dentro del concepto de educación y como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental impone el texto constitucional.

24. Que la solicitud que realizó la Procuraduría General de la República respecto al “Programa de Recompensas de la Procuraduría General de la República” y al “Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes” se encuentra vinculada al concepto de educación, por lo que se analiza de la siguiente forma:

El Programa de Recompensas de la Procuraduría General de la República encuentra su fundamento en los artículos 37 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 5 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 11 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como en el Acuerdo A/004/10 del Procurador General de la República por el que se establecen los Lineamientos para el ofrecimiento y entrega de recompensas a personas que aporten información útil para apoyar las investigaciones y averiguaciones que realice esa dependencia o que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos y se fijan los criterios para establecer los montos de dichas recompensas, modificado mediante Acuerdo A/167/11.

El programa en consulta resulta una herramienta útil para apoyar las investigaciones que realizan los agentes del Ministerio Público de la Federación mediante el auxilio de la sociedad, la cual aporta información veraz y útil que coadyuva en las tareas de localización de personas desaparecidas o no localizadas víctimas del delito y para la identificación, localización, detención y aprehensión de los probables responsables de los mismos.

Por otro lado, el Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes tiene fundamento en los artículos 4, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 64,

fracciones I, VI y X de su Reglamento. Este programa tiene como finalidad auxiliar en su localización, mediante la difusión de cédulas de identificación que contienen la fotografía de la persona a localizar, su nombre y media filiación (datos físicos del rostro y señas particulares que pudieran ayudar a su identificación).

Es importante señalar que ambos programas tienen el propósito de dar cumplimiento a los derechos humanos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Ley General de Víctimas, que reconoce en su artículo 19 el derecho de las víctimas que hayan sido reportadas como desaparecidas, para que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Adicionalmente, se precisa que ambas campañas tienen un fin informativo que procura, mediante la colaboración de la sociedad, la localización de víctimas del delito, lo cual no influye en las preferencias electorales de los ciudadanos respecto a determinado partido político o candidato y atiende a los principios de equidad e imparcialidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, esta autoridad considera que las campañas señaladas están encaminadas a brindar seguridad jurídica a la población, pues buscan concientizar a la sociedad de la importancia de la cultura de la denuncia y la colaboración para la procuración de justicia y a su vez difunden la información que influye en la educación de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos de las víctimas.

En consecuencia, se considera que las campañas de la Procuraduría General de la República de los programas “De Recompensas de la Procuraduría General de la República” y “De Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes” pueden ser consideradas dentro del concepto de educación y como parte de las excepciones a las prohibiciones, que en materia de propaganda gubernamental, establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Supuestos de excepción relativos a servicios de salud:**

25. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para su acceso.

Asimismo, el artículo 73, fracción XVI de la norma fundamental establece que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país. Ahora bien, el concepto de servicios de salud debe entenderse como el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de dicha necesidad colectiva de interés público, las cuales comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su adecuada prestación.

Así, el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud; luchar contra enfermedades transmisibles, así como combatir epidemias sociales que afectan la salud como el alcoholismo, las toxicomanías, otros vicios sociales y la mendicidad; la creación y administración de los establecimientos de salubridad y de asistencia pública; la implementación de programas que apoyen los servicios de salud y de aquéllos que sean afines; la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; la realización de campañas sanitarias y asistenciales; igualmente, conlleva la aplicación y administración de los recursos materiales y económicos y de los fondos y financiamiento que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Al respecto, conviene señalar lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como SUP-RAP-57/2010 en el sentido de que en lo que respecta a la protección de la salud, se estatuye que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de esa naturaleza, además de establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone el artículo 73, fracción XVI de la Ley Fundamental, precepto este último que establece entre otras cuestiones que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente medidas preventivas indispensables, que la autoridad

sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país; y que las medidas que el Consejo de Salubridad General haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

26. Que de las solicitudes recibidas por este Instituto, quedan intocadas y se mantienen incólumes las campañas señaladas en el Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG61/2015; sin embargo, en virtud de haberse recibido solicitudes adicionales, tanto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como de otras dependencias o Gobiernos Estatales, debe realizarse el análisis correspondiente:

Campaña informativa que remite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que se analiza de la siguiente forma:

La SEMARNAT es la dependencia del gobierno federal encargada de impulsar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, y bienes y servicios ambientales de México. Ello, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable.

La campaña de SEMARNAT denominada “residuos sólidos versión única”, se fundamenta en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las normas oficiales mexicanas NOM-161-SEMARNAT-2011, NOM-098-SEMARNAT y NOM-083-SEMARNAT.

Esa campaña tiene como objetivo generar conciencia en la población de los daños que ocasiona un manejo inadecuado de residuos en los recursos naturales, la salud pública, la seguridad social y la capacidad productiva del país. Por medio de la campaña, se busca destacar la responsabilidad de la ciudadanía en la generación de residuos, para motivarla a la acción y al cambio de hábitos.

Es preciso tomar en consideración que la inadecuada disposición de la basura tiene como consecuencia el deterioro en la calidad de vida. En particular, las enfermedades transmitidas por Vector (ETV) constituyen un serio problema de salud pública en México, ya que por sus características geográficas y climáticas, así como sus condiciones demográficas y socioeconómicas, existe

el riesgo de transmisión de una o más de esas enfermedades en cada entidad federativa.

Si bien las EVT no son la principal causa de mortandad en México, su atención puede generar altos costos, no sólo por lo que compete a los servicios públicos de salud, sino al gasto de bolsillo, es decir, el costo que el ciudadano tiene que cubrir por atención médica y medicinas.

Adicionalmente, la contaminación por residuos sólidos constituye una amenaza seria a la gran biodiversidad del país, y su cuidado y protección es responsabilidad de la sociedad en su conjunto.

En consideración de lo antes expuesto, la campaña emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe ser exceptuada de la prohibición de difundir propaganda gubernamental establecida en la Carta Magna, pues resulta evidente que está dirigida a la protección del derecho a la salud, la prevención, protección y garantía de la misma de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Que por lo que hace a la campaña denominada “Del Dengue” y “El Consumo de Pescados y Mariscos” que solicita el Gobierno del estado de Tamaulipas se someta a la consideración de este Consejo General para vincularse con los conceptos de excepción que establece la Constitución en materia de propaganda gubernamental se analiza de la siguiente forma:

Dichas campañas tienen como objetivo principal el fomento de la integridad física, la protección de la salud y de la vida humana, en particular durante los próximos meses en que aumenta el riesgo de contagio por las condiciones climáticas de la temporada.

Ahora bien, con base en los índices de contagio que ha alcanzado el estado de Tamaulipas en años previos, esta campaña está enfocada a que la transmisión no se intensifique y se mantenga el control y la prevención de dicha enfermedad, impidiendo el riesgo de una epidemia.

Por otro lado, el Instituto Mexicano del Seguro Social en Tamaulipas en conjunto con la el Gobierno del estado, han iniciado una campaña para recomendar a los ciudadanos a extremar precauciones ante el consumo y

preparación de mariscos y pescados, ya que ingerirlos crudos incrementa el riesgo de adquirir infecciones gastrointestinales.

Ahora bien, el artículo 73, fracción XVI de la Constitución establece que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país. Ahora bien, el concepto de servicios de salud debe entenderse como el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de dicha necesidad colectiva de interés público, las cuales comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su adecuada prestación.

Así, el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud; luchar contra enfermedades transmisibles, así como combatir epidemias sociales que afectan la salud como el alcoholismo, las toxicomanías, otros vicios sociales y la mendicidad; la creación y administración de los establecimientos de salubridad y de asistencia pública; la implementación de programas que apoyen los servicios de salud y de aquéllos que sean afines; la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; la realización de campañas sanitarias y asistenciales; igualmente, conlleva la aplicación y administración de los recursos materiales y económicos y de los fondos y financiamiento que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Por lo anterior las campañas “Del Dengue” y “El Consumo de Pescados y Mariscos” que solicita el Gobierno del estado de Tamaulipas deben ser exceptuadas de la prohibición de difundir propaganda gubernamental establecida en la Carta Magna, pues resulta evidente que está dirigida a la protección del derecho a la salud, la prevención, protección y garantía de la misma de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Supuestos de excepción relativos a campañas de protección civil:**

28. Que por lo que hace a la campaña “Protección civil” que solicita el Gobierno de Tamaulipas sea considerada dentro de los conceptos de excepción que

prevé la Constitución en relación con la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se analiza de la siguiente forma:

La solicitud que realiza el Gobierno del estado de Tamaulipas establece la campaña de Protección Civil tiene como objetivo informar a la población de la entidad acerca de cambios bruscos de temperatura, para proteger su integridad física y su salud.

El artículo 2° de la Ley de Protección Civil para el estado de Tamaulipas define la protección civil como el conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, emergencias o desastres que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano. Estas medidas serán instrumentadas por autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y, en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la entidad.

Asimismo, el artículo 5 del mismo ordenamiento establece que corresponde al Ejecutivo del estado y a los Presidentes Municipales, conforme a sus respectivas competencias, promover la participación de la sociedad en la protección civil, y ordena, entre otras cosas, la difusión del programa estatal de protección civil.

Es así que se considera que dicha propaganda debe ser considerada como excepción a las prohibiciones de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, siempre y cuando durante dicho periodo surja una situación que amerite su difusión, tomando en consideración la condición suspensiva relacionada con las excepciones previstas en la Constitución Política para el caso de difusión de propaganda gubernamental, es decir, que exista una situación de emergencia.

• **Supuestos no procedentes como excepción**

29. Que por lo que corresponde a la campaña de Nacional Financiera (NAFIN), de conformidad con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, es una Sociedad Nacional de Crédito, que tiene por objeto promover el ahorro y

la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, para lo cual, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5, fracción I, de la mencionada Ley, *“...puede contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios y realización de operaciones, en las distintas regiones del país.”*

Así, a efecto de determinar si dicha campaña se enmarca dentro de las excepciones establecidas por la Constitución, debe tomarse en consideración que, de conformidad con el concepto de educación que se ha empleado y que ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende el derecho de todo individuo a recibir educación atendiendo a un criterio democrático, en dónde dicho término comprenda un sistema de vida fundado en el mejoramiento económico, así también basado en un criterio nacional, en cuanto asegure nuestra independencia económica.

Sin embargo, en la especie se considera que los programas en torno a la campaña relacionada con las “Unidades Móviles Itinerantes” de NAFIN no deben considerarse insertos en el concepto de educación, pues aunado a que su contenido no resulta imprescindible difundir para el bienestar de la sociedad durante las campañas electorales, a que no se relacione el servicio con alguno de los conceptos de excepción como son educación, salud o los necesarios para protección civil, dicha campaña está enfocada únicamente a difundir un servicio que brinda NAFIN a un sector específico de la población, el de las personas físicas o morales con actividad empresarial.

Es así que dicha propaganda no debe quedar contemplada dentro de los casos de excepción a través de un acuerdo de la autoridad electoral federal, pues con ello se violentaría el principio de supremacía constitucional, al reglamentarse un aspecto no contemplado en la norma suprema.

Lo anterior es así, ya que el artículo 133 de la Carta Magna, establece que la Constitución Federal es la norma suprema, por lo que las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales deben estar conformes con la Constitución, por lo tanto, no puede existir disposición legal alguna que traspase los umbrales constitucionales jerárquicamente superiores.

30. Que de las solicitudes recibidas por este Instituto y en acatamiento a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de los autos del expediente identificado como

SUP-RAP-59/2015 y su acumulado SUP-RAP-69/2015, la campaña informativa sobre la Televisión Digital Terrestre que solicitó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no debe ser considerada como excepción a las reglas que establece el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que dentro de las consideraciones vertidas en la resolución aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se argumentó que:

“... al entenderse en un sentido restrictivo las excepciones previstas en el artículo 41 párrafo segundo Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, la relativa a la difusión de propaganda gubernamental de carácter educativo, y de que estas no deban ampliarse indiscriminadamente, no debe considerarse que la transmisión del conocimiento de que está en vigencia el Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT) implementado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT, sea de aquella información que con el carácter servicio educativo resulte imprescindible difundir para el bienestar de la sociedad durante el periodo electoral y, que por tanto, no se deba suspender durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los Procesos Electorales Federales y locales.

[...]

En ese sentido, se considera que la propaganda gubernamental de que se trata, relativa a la difusión de un programa gubernamental en que se comunica la transición a un sistema de televisión digital terrestre, podría ir en contra de la Reforma Electoral constitucional en la que se basó la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores de la materia electoral.

En el caso en análisis, la campaña de difusión del programa de transición a la televisión digital terrestre corresponde a una entidad como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya naturaleza se encuentra desvinculada de los servicios educativos; es decir, dicha campaña de difusión no se encuentra vinculada con los programas del sistema nacional de educación, o bien, que intervengan en su realización autoridades de la Secretaría de Educación Pública, sino que corresponde a un área de actividad distinta a servicios educativos.

Por esta razón, esta Sala Superior considera que la difusión del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no debe considerarse dentro de las excepciones previstas en el mencionado artículo 41 de la Constitución federal, por lo que se estima contrario a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara su inclusión como tal.

Cabe señalar que en el caso concreto no resulta necesario realizar una ponderación de principios constitucionales, porque tanto el derecho a la información y en su caso a la educación, no se verían vulnerados con estimar que dentro de las prohibiciones de difundir propaganda gubernamental se encuentra la relativa a la información del Programa de la Transición a la Televisión Digital Terrestre, mejor conocido como "Apagón Analógico", pues como quedó señalado antes, el gobierno federal contará con tiempo suficiente para garantizar la difusión de la información al respecto.

En consideración de este órgano jurisdiccional, la referida prohibición no puede incidir de forma negativa alguna en el acceso o derecho a la educación, como lo pretende hacer ver la responsable, puesto que los contenidos de cualquier tipo de los programas de televisión de las diversas empresas televisivas, incluso los de carácter propiamente educativo, no se verán comprometidos al respecto, ya que dichas transmisiones pueden seguir desarrollándose bajo el modelo analógico vigente, o bien bajo el modelo digital, una vez que vaya siendo adoptado; es decir, el derecho a la educación no deriva necesariamente de una información relativa a la implementación de un moderno modelo de transmisión televisiva.

Cabe finalmente señalar, que la determinación de considerar que la difusión del Programa de Transición a la Televisión - Digital Terrestre (TDT) implementado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) no sea de aquella que pueda entenderse como información de servicio educativo, es una determinación que ninguna incidencia tiene en las determinaciones que tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como esta Sala Superior han asumido respecto de la entrega de televisores que forma parte de dicho programa.

Lo anterior, porque como quedó delimitado como punto esencial de cuestionamiento en este apartado, es que la publicidad relativa al denominado "Apagón Analógico" a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y a la Transición a la Televisión Digital Terrestre, no debe considerarse dentro de los casos de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación durante las campañas electorales en los procesos electorales federal y locales."

31. Que en relación con las campañas que propone el Gobierno del estado de Tamaulipas denominada “Tampico-Miramar” y “Tamaulipas, Vive Conoce y Disfruta” se analizan de la siguiente forma:

El Gobierno del estado de Tamaulipas pretende realizar campañas de orientación a la ciudadanía y visitantes a la entidad sobre los diversos destinos turísticos con que cuenta. En particular, la campaña que propone se orienta a la promoción de la región Tampico-Miramar, así como a la difusión genérica de una campaña denominada “Tamaulipas Vive, Conoce y Disfruta”.

Al respecto, esta autoridad considera que no deben asociarse las campañas que se analizan en el presente considerando, en virtud de que existe un órgano denominado Consejo de Promoción Turística, que cuenta con atribuciones específicas para la promoción turística de todo el país.

Aunado a lo anterior, en la solicitud formulada, no explica la necesidad e importancia de difundir la campaña “Tampico-Miramar”, durante las distintas campañas electorales. En cuanto a la campaña “Tamaulipas, vive, conoce y disfruta”, ésta no corresponde a un destino turístico en particular, sino a un eslogan que ha venido utilizando el gobierno de Tamaulipas, por lo cual se estima que permitir la difusión de dicha campaña violaría lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política, ya que se trata de una imagen y símbolo que se asocia al actual gobernador de dicha entidad, situación que podría implicar una promoción personalizada.

Cabe mencionar que, no obstante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como SUP-RAP 57/2010, al analizar las campañas de difusión del Consejo de Promoción Turística, ha realizado una interpretación del concepto de educación que puede relacionarse con la solicitud que en este considerando nos ocupa, es decir, con la promoción y fomento del cuidado de la actividad turística, esto no conlleva en sí mismo que se deba reconocer como excepción toda actividad turística.

En efecto, es el Consejo de Promoción Turística el organismo que tiene entre sus objetivos el de buscar el aprovechamiento del capital turístico con que cuenta el país y transformarlo en un motor de crecimiento y desarrollo, como lo señala el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018

Por lo anterior, no deben exceptuarse las campañas denominadas “Tampico-Miramar” y “Tamaulipas Vive, Conoce y Disfruta” solicitadas por el Gobierno del estado de Tamaulipas, por no estar vinculadas con los supuestos de excepción de educación, salud o protección civil en casos de emergencia, previstos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Que de conformidad con los considerandos en los cuales se prevé analizar las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, para tales efectos, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, incisos a); 7, numeral 3; 12, numerales 1 y 4; y 19 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación al “Acuerdo [...] mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, los Procesos Electorales Locales coincidentes con el Federal, así como para los Procesos Locales Ordinarios y Extraordinarios que se celebren en 2015”, identificado con la clave

INE/CG61/2015, en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior identificadas como SUP-RAP59/2015 y su acumulado SUP-RAP69/2015, así como SUP-RAP83/2015, en el sentido de vincular al concepto de educación a la campaña de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) para fomentar una cultura de legalidad y de respeto de los derechos humanos por lo que se exceptúa de la prohibición de transmisión de propaganda gubernamental y se determina que la publicidad relativa al denominado "Apagón Analógico" a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y a la Transición a la Televisión Digital Terrestre, no debe considerarse dentro de los casos de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación durante las campañas electorales.

SEGUNDO.- En adición a las campañas encuadradas en los conceptos de excepción del Acuerdo identificado como INE/CG61/2015, las campañas que remiten la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) para fomentar una cultura de legalidad y de respeto de los derechos humanos; la que remite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) respecto de "residuos sólidos"; la relativa a la Feria Tabasco 2015; las campañas del gobierno del estado de Tamaulipas relacionadas con "Denuncia Ciudadana y Seguridad en Carreteras a través del número telefónico 089", "Dengue y el Consumo de Pescados y Mariscos" y "Protección Civil", así como las campañas de la Procuraduría General de la República relativas al "Programa de Recompensas de la Procuraduría General de la República" y al "Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes", encuadran en los conceptos de excepción a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, eslóganes o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011.

La propaganda referida deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

TERCERO.- La modificación a las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral de cada una de dichas campañas tanto a nivel federal como aquellas a nivel local concurrentes y no concurrentes con la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal.

Por lo que hace a los Procesos Electorales Locales y extraordinarios a celebrarse en dos mil quince, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de la

campaña electoral local o extraordinaria correspondiente y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

En particular, por lo que hace al Proceso Electoral Local y en acatamiento a la sentencia recaída a los autos del expediente SUP-RAP-59/2015 y su acumulado SUP-RAP-62/2015, en el estado de Chiapas se deberá suspender toda propaganda gubernamental del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, por lo que hace al Proceso Electoral Federal, y del dieciséis de junio al diecinueve de julio de dos mil quince, por lo que hace al Proceso Electoral Local.

CUARTO.- La aplicación de las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales; y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que haga del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a las ejecutorias SUP-RAP59/2015 y su acumulado SUP-RAP-69-2015, así como SUP-RAP83/2015.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández,

Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**